

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0502-01  
**Accionante:** DANIEL ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ.  
**Accionada:** ÁNGEL DANIEL DAZA CASTIBLANCO,  
JUNKER TRUCK TALLER ESPECIALIZADO-  
AUTOPARTES  
**Vinculadas:** MINISTERIO DEL TRABAJO, SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE, HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y JESÚS  
ANTONIO PALACIOS SEPÚLVEDA.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Daniel Antonio Suárez Suárez contra del fallo de tutela proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se amparó el derecho de petición del citado señor y se negó lo relativo a la declaración del contrato, reintegro laboral, pago de salarios, prestaciones sociales y estabilidad laboral reforzada, previo el estudio de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Daniel Antonio Suárez Suárez entabló acción de tutela contra Ángel Daniel Daza Castiblanco y Junker Truck Taller Especializado-Autopartes, al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada.

1.1. Como hechos relevantes refiere que es nacional de Venezuela e ingresó a laboral en Junker Truck Taller Especializado- Autopartes el 7 de enero de 2021 y hasta el 21 de febrero de 2022.

1.2. Que allí se desempeñaba como auxiliar mecánico, devengando como salario la suma de \$250.000.00 pesos semanales, en una jornada de lunes a sábado de 7:00 A.M. a 5:00 P.M.

1.3. Que no se firmó ningún contrato, pues este fue verbal, acordado con el señor Ángel Daniel Daza Castiblanco. Subraya, entonces, que acorde con el artículo 23 del C. S. del T. se confeccionó un contrato realidad, ya que se encuentran presentes todos sus elementos de una relación subordinada.

1.4. Que el 15 de abril de 2021, en cumplimiento de sus funciones, siendo aproximadamente las 6:00 p.m. y encontrándose con el jefe de taller señor Jesús Antonio Palacios Sepúlveda, probando unas bombas de gasolina en una camioneta Cheyenne negra, se generó fuego en uno de sus cables y la reacción del jefe fue lanzar el tanque de gasolina hacia el lado donde se ubicaba el accionante, resultando este con quemaduras de segundo grado por contacto directo con el fuego en todo su cuerpo (tórax, cuello, abdomen, extremidades y rostro).

1.5. Por lo antes dilucidado, ingresó en ambulancia al Hospital Meredi a la unidad de quemados y, posteriormente, el viernes 16 de abril de 2021 fue trasladado a la Subred de Salud Norte - Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar, donde estuvo interno y en observación hasta el 1 de junio de 2021.

1.6. Que con el paso de los días su jefe inmediato Ángel Daza, reconoció unos meses el pago de \$250.000 pesos semanales, con la finalidad de suplir los gastos que fueran necesarios para su recuperación y existencia, suma que se alude no es suficiente para cubrir las necesidades básicas de su hogar, ni tampoco los tratamientos médicos, afectándose con ello su mínimo vital móvil y la Seguridad Social a que tiene derecho.

1.7. Qué el señor Ángel Daza dejó de pagarle el valor acordado desconociendo con ello sus obligaciones y responsabilidades como empleador, manifestándole que él era un estorbo para la empresa atendiendo que no podía desempeñar las funciones que ejecutaba antes

del accidente, por lo que refiere fue desvinculando laboralmente sin reconocérsele el pago de la liquidación laboral, indemnización por despido sin justa causa y los daños y perjuicios, mermando sus derechos fundamentales.

1.8. Afirma que en la actualidad tiene problemas psicológicos y físicos por las marcas y cicatrices evidencias en su cuerpo, no logra conciliar el sueño y su vida sexual, familiar y social se ha visto afectada.

1.9. Qué es responsabilidad de su empleador el hecho de no estar afiliado a una ARL y no haber regularizado la vinculación laboral, ya que el Ministerio del Trabajo le había otorgado permiso especial de permanencia.

1.10. Destacó que para el 25 de febrero de la vigencia en curso presentó al señor Ángel Daniel Daza Castiblanco en calidad de representante legal del establecimiento Junker Truck Taller Especializado-Autopartes, derecho de petición solicitando el pago de lo de dudado por concepto de vinculación laboral, el cual fue remitido por empresa de mensajería, escrito que adecue no fue atendido afectado con tal proceder sus garantías de primer orden.

1.11. Precisó que la decisión del empleador en prescindir de sus servicios fue violatoria de sus derechos fundamentales; no posee otra fuente ingresos económicos y su estado de salud no es óptimo después del accidente para desempeñar trabajos o labores que requieran fuerza, por lo que es pertinente efectuar su reintegro laboral o reubicación a uno diferente al que se encontraba desempeñando, con la finalidad de brindar una mejor calidad de vida.

2. Concretamente pidió la protección a sus derechos fundamentales; el reintegro laboral y reubicación en el ámbito administrativo que garantice las mejores condiciones físicas y psicológicas y pagar la indemnización, liquidación laboral, daño emergente y lucro cesante por valor de \$228'234.225.oo.

## II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez *a quo*, de manera sucinta, amparó el derecho fundamental de petición, al encontrar prueba de su presentación por parte del actor, pese a negarse por los accionados su recepción.

En relación con la falta de pago y reconocimiento de “rubros” y la relación laboral reseñada en el escrito inicial consideró que no se satisfacía el principio de subsidiariedad, atendiendo que existía un escenario judicial idóneo para ese debate, no siendo la tutela el medio adecuado para resolver dichas disputas legales.

## III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el señor el señor Daniel Antonio Suárez Suárez impugnó la decisión argumentado en síntesis lo siguiente:

1. La decisión lesiona sus derechos fundamentales, toda vez que se encuentra demostrada la existencia de un contrato laboral, pues recibía un salario, cumplía órdenes, horario y tenía tareas impuestas por el empleador, desconociéndose las disposiciones jurisprudenciales al respecto, las cuales indican que la tutela es un medio eficaz para proteger los derechos fundamentales al mínimo vital móvil, al trabajo y la estabilidad laboral reforzada.

2. La tutela incoada es residual y pretende hacer valer los derechos fundamentales de manera rápida y expedita, pues no existe otro medio para garantizar al mínimo vital del accionante, en atención a las lesiones que presenta, aunado a no contar con movilidad en sus manos por las suturas y proceso de cicatrización de la piel.

3. Existe pruebas de la actividad remunerada que realizaba el señor Daniel Antonio Suárez Suárez a favor de los accionados.

4. La población venezolana en Colombia, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, han sido contratados sin prestaciones legales y ante un accidente de trabajo han sido despedidos

y abandonados por sus empleadores, como en el presente caso, ya que contaba con contrato verbal y donde se valen de artimañas para amenazar a sus trabajadores con la deportación si llegan a presentar demandas para hacer valer sus derechos laborales.

5. Es evidente que el señor Ángel Daniel Daza Castiblanco pretende escudarse un actuar omisivo, negligente y vulnerador derechos fundamentales, toda vez que en su condición actual ninguna persona natural o jurídica lo contrataría, dado que no puede utilizar sus manos ante la inflexión y extensión de las falanges por la suturas realizadas en procedimientos médicos.

6. En atención a la respuesta dada por los accionados al derecho de petición, se puede evidenciar el actuar de mala fe del señor Ángel Daniel Daza Castiblanco, quien afirma que no existió relación laboral al momento de los hechos, desconociendo con ello el contrato realidad y las múltiples pruebas que se arriban frente a esa circunstancia.

7. El señor Ángel Daniel Daza Castiblanco está evadiendo toda responsabilidad jurídica, aprovechándose de la situación como migrante y necesidad laboral del accionante, actuando con dolo y engaño ante el despacho y, en consecuencia, vulnerando los derechos fundamentales intimados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de

defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamentales* cuyo amparo se exoró, se advierte desde ya que esta sede judicial se apartará de lo discurrido en primera instancia, por las razones que pasaran a explicarse:

2.1. Sea lo primero advertir que estribando el problema jurídico en aspectos de orden laboral y prestacional, en efecto existen otros mecanismos de defensa judicial y, en línea de principios, la acción de tutela como remedio no puede abrirse paso; por ende, será al juez natural el abogado a dirimir tal controversia.

Sin embargo, extraordinariamente se ha reconocido por la Corte Constitucional la procedencia del medio sumario, de manera transitoria, en discusiones del linaje propuesto cuando el mecanismo provisto por el legislador en los estamentos adjetivos y sustanciales, no luzcan eficaces, se advierta un perjuicio irremediable y/o debilidad manifiesta, como en efecto podría hilvanarse respecto a la estabilidad laboral, la salud, la vida, el trabajo, la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, entre otras prerrogativas.

2.2. Huelga recordar que el mecanismo ordinario, en general, resulta ineficaz cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la población migrante, adicionando que el señor Daniel Antonio Suárez Suárez tiene un serio problema de salud a razón de las lesiones derivadas de la quemadura de segundo grado en el 42% de su cuerpo, que lo ubica en una condición clara de debilidad manifiesta.

2.3. Y es que no es posible para el gestor, a la luz de los medios de prueba oportunamente incorporados, prorrogar o dar el tiempo que requiere la jurisdicción laboral, pues lo llevaría a supeditar el goce efectivo de sus derechos, como mínimo, en el mejor de los casos un año, lapso temporal que una persona en condiciones de vulnerabilidad no se puede permitir.

2.4. Súmese a esto que el señor Suárez, como lo enseñan las reglas de la experiencia, requerirá de tratamientos médicos, sin contar -como lo relató en su libelo- con los medios necesarios para atenderlos. En ese orden, la intervención debe ser inmediata y por la presente vía.

3 Dicho ello, sea del caso precisar que dentro del diligenciamiento se encuentran elementos probatorios para determinar la existencia de un contrato laboral entre Junker Truck Taller Especializado- Autopartes y el activante.

La compañía mencionada así lo certificó para el 1 de marzo de 2021, tal y como milita a folio 4 de los anexos arribados.

3.1. También se tiene que el señor Suárez para el 15 de abril de 2021 resultó quemando en el 42% de su cuerpo por hidrocarburos, cuando se encontraba laborando para la citada sociedad, tal y como se desprende de las notas de audio arribadas y su historia clínica, siendo Junker Truck Taller Especializado- Autopartes y su representante legal el directo responsable del cuidado y bienestar de sus trabajadores en pro de la Ley 1562 de 2011.

3.2. Al margen del tipo de contrato o vínculo laboral, lo cierto es que para esa fecha el trabajador resultó gravemente afectado en su salud, integridad física y psicológica, estando hoy a la voluntad de su empleador para atender los gastos necesarios para procurar su recuperación, al igual que su subsistencia.

3.3. Ahora bien, es indiciaria la conducta asumida por la empresa y su representante legal, al negar las circunstancias que son objeto de averiguación a pesar de las restantes evidencias, lo que lleva a determinar

en línea de principio que, en efecto, el señor Daniel Antonio Suárez Suárez fue injustamente despedido, dadas sus lesiones, las que lo imposibilitan para laboral en la forma como lo venía haciendo.

3.4. Y es que en virtud de las atribuciones reconocidas a los empleadores, enseña la jurisprudencia, que ante problemas de salud de los trabajadores, los empresarios acuden a las potestades legales para despedir, discriminar o marginar de las compañías a personas en estado de debilidad<sup>1</sup>. De ahí que desde la carta fundamental y la jurisprudencia de la máxima corporación de lo constitucional se predique la estabilidad laboral reforzada como medida de quiebre a desafueros revestidos de aparente legitimidad, pero que van en contra de los derechos de la parte más débil dentro de una relación laboral, como hoy precisamente se observa y lo reclama el señor Daniel Antonio Suárez Suárez.

4. La estabilidad laboral, valga memorarlo impide que personas en condiciones de salud adversas, sea despidos o desmejorado en sus condiciones laborales sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, aboliendo con ello prácticas discriminatorias por razones de vulnerabilidad que, como ya se indicó, puede colegirse en el caso bajo examen dados los padecimientos físicos y/o psíquicos, que no sobra exaltar deben ser presumidos y desvirtuados por la parte accionada<sup>2</sup>.

En palabras de la Corte: *“supone que el trabajo esté dotado de una vocación de permanencia o continuidad mientras no varíe el objeto de la relación, sobrevenga una circunstancia que haga nugatorias las obligaciones reconocidas a los sujetos de la relación o aparezca una justa causa de despido”* lo que *“se manifiesta en la posibilidad de exigir la ejecución de conductas que permitan el acceso y la preservación del empleo o la omisión de las que obstaculicen tales objetivos so pretexto de razones injustas, supuestos que corresponden a los conceptos de protección laboral positiva y protección laboral negativa, respectivamente”*<sup>3</sup>.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-647 de 2015.

2 Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en múltiples oportunidades, entre otras en la sentencia T-118 de 2019 de la Corte Constitucional.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 449 de 2010.

4.1. Por lo anterior, en pro del estado social de derecho, el desarrollo de los derechos a la igualdad y solidaridad que establece la Constitución Nacional, se accederá al reintegro inmediato del señor Daniel Antonio Suárez Suárez a un cargo en Junker Truck Taller Especializado-Autopartes, donde pueda desarrollar labores de acuerdo con los recomendaciones médicas o sus posibilidades físicas, pues como ya se dijo, se evidencia en su caso un despido injustificado.

4.2. Lo anterior, en cuanto el legislador patrio con la promulgación de la Ley 361 de 1997, dispuso de medios de protección para personas en estas condiciones, si no, además, exaltó el deber del estado en protegerles y ampararles en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional cuando unificando su criterio y refirió que *“quien contrata la prestación de un servicio personal – con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”<sup>4</sup>.*

4.3. Recuérdese que al menos el año 2006 que *“en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas*

---

4 Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-049 de 2017.

*respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez*<sup>5</sup>. (subrayado del despacho).

5. Acerca de la existencia de un perjuicio irremediable, es necesario anotar que la falta de ingresos salariales para el actor, de conlleva sin duda a un menoscabo grave e inminente de su mínimo vital, impidiendo adquirir bienes y servicios para la satisfacción de sus necesidades mínimas y atender su salud, lo que resulta oportuno recordar que *“Sobre la afectación del mínimo vital o de subsistencia ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, que éste se presume afectado, cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia”*<sup>6</sup>

Todo ello permite deducir la necesidad de adoptar igualmente medidas urgentes para mitigar el perjuicio al que el accionante está expuesto, argumentos todos que ponen de presente que, a pesar de la existencia de otra vía para la defensa de los derechos, concurren salvedades para poder analizar de fondo todos los planteamientos de la acción, sin exigir que deba el actor agotar o procurar sus derechos por otra vía.

7. Colofón de lo expuesto, Junker Truck Taller Especializado-Autopartes deberá cancelar los salarios dejados de percibir por su empleado desde el mes de febrero de 2022 y los que a futuro se causen oportunamente, como sus prestaciones sociales y afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y estará imposibilitada para su despido hasta tanto cuente, de ser el caso, con el respectivo aval del Ministerio de

---

5 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-198 de 2006.

6 Corte Constitucional, sentencia T-725 de 2001.

Trabajo para dar aplicación al acto potestativo que como empleador le confiere la Ley o las condiciones clínicas del activante no muestren mejoría.

8. Respecto a la indemnización contenida en el canon 26 de la Ley 361 de 1997, el actor deberá acudir a la vía ordinaria a discutir lo relativo, lo cual está al margen del escrutinio del juez constitucional, pues debe probarse en el respectivo compulsivo elementos propios de la responsabilidad. En igual medida lo referente a los daños y perjuicios derivados del accidente laboral.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** de manera parcial el fallo de tutela proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO:** En su lugar **TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA** los derechos a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, salud, mínimo vital, seguridad social e igualdad del señor Daniel Antonio Suárez Suárez por las razones expuesta en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a Junker Truck Taller Especializado-Autopartes que dentro del término perentorio de 48 horas, contadas al recibo de la notificación del presente proveído, proceda a reintegrar de manera transitoria laboralmente al señor Daniel Antonio Suárez Suárez al cargo que venía desempeñando o a uno de iguales condiciones al que tenía antes de su desvinculación, conforme a sus posibilidad clínicas y teniendo en cuenta las incapacidades y recomendaciones médicas pertinentes, en el que permanecerá hasta tanto medie autorización del Ministerio de Trabajo para su desvinculación, siempre que su condición especial subsista.

Asimismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación, como los aportes al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARP y Fondo de Pensiones).

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.